



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3471

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/11/2000 - B.Inf. 70/2000

Sancionada: 14/12/2000

Promulgada: 28/12/2000 - Decreto: 1862/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

DE LA CREACION DEL REGISTRO PROVINCIAL DE TUMORES

Artículo 1º.- Créase el Registro Provincial de Tumores en el ámbito de la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro, abarcando a los subsectores estatal, privado y obras sociales.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2º.- Los objetivos del Registro son:

- a) Conocer la magnitud del problema de los distintos tipos de cáncer y su evolución futura.
- b) Implementar un Registro que permita la programación y adopción de acciones de control del cáncer que contribuyan a la disminución de la mortalidad por cáncer en la provincia.
- c) Intercambio de información a nivel nacional e internacional con otros registros de cáncer.

CAPITULO III

DE LA IMPLEMENTACION DEL REGISTRO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- La Unidad de Registro, Análisis y Evaluaciones de Datos estará conformada por un coordinador médico responsable del Registro y una secretaria de Registro con personal auxiliar entrenado para tal fin.

Artículo 4°.- Las funciones del coordinador serán:

- a) Coordinar el flujo de internación médica en todo el ámbito provincial.
- b) Elaboración de la información y datos estadísticos.
- c) Presentar con datos obtenidos al Programa Provincial de Prevención y Control de Enfermedades Neoplásicas y a la Dirección de Promoción de la Salud para el diseño de políticas sanitarias.

Artículo 5°.- El personal que integra el Registro Provincial de Tumores, deberá realizar continuos programas de capacitación a fin de conocer los procedimientos de confección de fichas de registros, interpretación de códigos, conocimientos de anatomía, anatomopatología y bioestadística.

Artículo 6°.- La totalidad de estructura asistencial de la provincia, tanto sea del sector estatal o privado y de obras sociales deberá aportar datos diagnósticos al Registro Provincial de Tumores.

Artículo 7°.- Los hospitales de la provincia implementarán un Registro Hospitalario de Tumores a cargo de un coordinador médico y con personal especialmente capacitado, evaluará los casos nuevos detectados en los servicios de anatomía patológica, citología, hematología, oncología, dermatología, ginecología y en todos aquellos servicios donde eventualmente o rutinariamente se procesan y evalúan estudios diagnósticos de confirmación histológica. Deberá seguir el control evolutivo de los pacientes a fin de obtener datos de historia natural, respuesta terapéutica y sobrevida de los pacientes diagnosticados.

Artículo 8°.- Cada Registro Hospitalario deberá elaborar un informe mensual sobre los informes obtenidos, el que será remitido a los servicios hospitalarios y a la Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos de la Dirección de Epidemiología.

Artículo 9°.- La Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos deberá elevar un informe anual con los resultados, el que será publicado en una edición especial del Boletín Epidemiológico de la provincia.

CAPITULO IV

DE LOS DATOS A ELABORAR



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- El Registro Hospitalario elaborará información sobre la distribución de casos de cáncer en el ámbito del hospital, según su localización, edad, sexo, demora entre el comienzo de los síntomas, el diagnóstico y el tratamiento instaurado. Estado de la enfermedad en el momento del diagnóstico, descripción del tratamiento, sobrevida de acuerdo a localización, edad y sexo, estado del paciente con seguimiento periódico.

Artículo 11.- La Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos elaborará información sobre la distribución de los casos de cáncer en el ámbito de la provincia, según su localización patológica, edad, sexo y distribución territorial.

Deberá cruzar información a otros métodos de registro como los Registros Hospitalarios y los certificados de defunción.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 12.- Los gastos que demande la implementación del Registro Provincial de Tumores deberán preverse para el presupuesto contemplado en la Dirección de Promoción y Protección de la Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social del año 2001.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.